

# Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 4º planta (edifici.S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874511 FAX: 938844913

E-MAIL; social10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420168047541

# Seguridad Social en materia prestacional 1031/2016-CV

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: № Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ESS5 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: № Cuenta
Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ESS5 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: № Cuenta
Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Graduado/a social:

#### SENTENCIA Nº 24/2018

Magistrada:

Barcelona, 2z de enero de 2018

Da María de las Flores Gadea Contreras, Magistrada Juez en sustitución, del Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona, ha visto las actuaciones seguidas en este luzgado con el número 1931/2016, promovidas por De la SEGURIDAD SOCIAL en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda promovida por el actor y presentada en el registro del Decanato el 23-12-2016, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

Segundo.- Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 08-01-2018, al que comparecieron todas las partes con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la parte





actora se afirmó y ratificó en su demanda, por parte del INSS su oposición a la demanda proponiendo no obstante la base reguladora de 1.051,36 € y fecha de efectos el día 04-11-2016. En conclusiones las partes las elevaron a definitivas, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

**Tercero.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos que no han podido cumplirse debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el Juzgado.

#### **HECHOS PROBADOS**

<b>1</b> D.	nació e
con D.N.I nº	figura afiliado en la Seguridad
Social núm.	en Régimen de General, su profesión
habitual Técnico Farmacia (Exp	ediente administrativo).

- 2.- Por resolución del INSS de fecha 21-11-2016 dictada expediente administrativo nº se le notificó la resolución sobre incapacidad permanente por que se declaraba que el Sr. Guillen Fuentefría no se encontraba en ningún grado de incapacidad. No estando conforme con la resolución, la parte actora interpuso la correspondiente reclamación previa siendo denegada en fecha 17-01-2017 (Expediente administrativo)
- **3.-** El dictamen médico emitido por el ICAM de fecha 04-11-2016 le reconoce las siguientes lesiones:

TRASTORNO LIMITE DE PERSONALIDAD GRAVE. TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL ACTUAL, HA INICIADO TERAPIA DE ORIENTACIÓN COGNITIVO-CONDUCTUAL

(Expediente administrativo)-

4.- La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectada de las siguientes patologías:

TRASTORNO LIMITE DE PERSONALIDAD GRAVE. TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL ACTUAL. POSIBILIDADES TERAPEUTICAS AGORTADAS.

(Informes médicos de Psiquiatría del CSMA de Sant Feliu de -





Llobregat, institut Catalá de la Salut y hospital de Sant Pau)

5.- El demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 1.051,36 euros, con fecha de efectos de 04-11-2016, (Hecho no controvertido)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental y posiciones mantenidas por las partes, en cuanto al resto de hechos (arts. 97.2 de la LPL y de la LRJS).

SEGUNDO.- Es objeto de impugnación en autos las resoluciones referidas del INSS, siendo pretensión de la demandante el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de Absoluta, a lo que se opone la demandada por considerar que las lesiones que sufre no tienen la entidad invalidantes pretendidas.

El art. 137.5 de la LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que "la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien , ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado





de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezça de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumar con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo".

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que "han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquélla que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal" (entre otras muchas, SSTS) de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

**TERCERO.-** Es necesario significar que para que se pueda reconocer el derecho del solicitante a percibir la prestación interesada es preciso, por un lado, que se objetiven secuelas graves desde la perspectiva de su incidencia laboral hasta el punto que disminuyan o anulen su capacidad laboral y, en segundo lugar, que esas secuelas sean previsiblemente definitivas, esto es, que se hayan agotado las posibilidades de curación y rehabilitación.

De la pruebas aportadas por las partes, consistentes en los informes periciales practicados en el acto de Juicio y documentales especialmente las aportadas por la parte actora de especialistas en psiquiatría se aprecian la coincidencia en las mismas, siendo el punto controvertido la situación actual y posibilidades terapéuticas del actor.

De los infames médicos se aprecia que el actor está siendo tratado hace 15 años (desde su adolescencia) pasando de una clínica de intensidad moderada a una clínica de peligrosa gravedad en la actualidad con tendencia para-suicidas frecuentes, con la aplicación de múltiples tratamiento que no han tenido éxito, y que han producido efectos adversos, acreditándose los numeroso ingresos hospitalarios en la unidad de agudos desde el 2015 hasta la actualidad.

Enfermedad que le genera una notable interferencia en su desarrollo familiar, social y laboral, con rigidez cognitiva y elevada autoexigencia impulsiva a conductas autodestructivas.

Patología diagnosticada por los diferentes especialistas en Psiquiatría que cursa crónica e invalidante, y totalmente refractaria a cualquier posibilidad terapéutica existente.





Por todo lo expuesto se estima la pretensión articulada en la demanda origen de las prestes actuaciones y se declara al actor en situación de incapacidad permanente Absoluta con el derecho a percibir la prestaciones económicas correspondiente.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de LRJS contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con lo expuesto.

🔓 demanda formulada por D. declaro al mismo en situación de incapacidad permanente en grado de Absoluta para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración y a pagarle la pensión correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora de 1.051,36 euros , con fecha de efectos el día 4 de noviembre de 2016 más las mejoras y revalorizaciones legales que procedan.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 230.2,c) de la LRJS].

Una vez notificada esta resolución a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo pronuncio, mando y juzgo.





Aquest decument tindra velides a signal conditions against manuscrita per les persones que el veliden. Este documento tendrà velidez si es finnado con una firma manuscrita por personas que to validan Data i hora 22/01/2018 12:06

Validat per Gadea Contreras, Mª de las Flores;